



1 Gob 137
31P

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0086/17/0055

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0086-17

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). -----

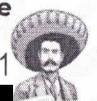
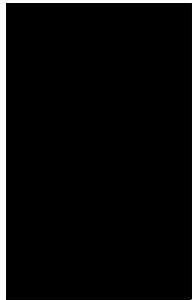
- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 081/2017** de fecha 13 (trece) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada al [REDACTED] en el lugar a inspeccionar **predio [REDACTED] coordenada referenciada en UTM [REDACTED] municipio [REDACTED] Estado de Colima, Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva:-----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 12 (doce) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0247/2017 en materia Forestal por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara visita al [REDACTED] en el lugar a inspeccionar, **predio [REDACTED] coordenada referenciada en UTM [REDACTED] Estado de Colima Colima**, la cual tuvo un objeto específico tal y como se establece en el mismo documento, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 13 (trece) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al [REDACTED] en el sitio anteriormente señalado, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 081/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos **62 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 163 fracciones XXV**, por el incumplimiento al oficio resolutorio SGPARN/UARRN/0112/14, de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2014 (dos mil catorce), mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima autorizó el Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial simplificado.-----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario llamar a procedimiento al [REDACTED] notificado del Emplazamiento de número PFPA/13.5/2C.27.2/0011/2018 de forma personal el día 06 (seis) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), fecha que tiene efectos de haberle hecho conocedor del procedimiento, con el fin de que en el término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de**





Inspección No. 081/2017; siendo en el mismo acuerdo que se le tuvo presentado el escrito libre ingresado el día 20 (veinte) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete). A la par, con el fin de contar con elementos de mejor proveer, esta Procuraduría, giró atento oficio a la Comisión Nacional Forestal, con el fin de obtener información a ser considerada al momento de emitir la presente. -----

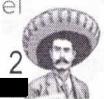
- - - **CUARTO:** Una vez que fue debidamente emplazado, el [REDACTED] compareció al procedimiento administrativo mediante escrito presentado en esta Delegación el día 28 (veintiocho) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) al que adjuntó en triplicado diversas probanzas que fueron admitidas mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0423/18 de 15 (quince) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - **QUINTO:** Fue con el fin de robustecer la información que conforma el expediente administrativo, que con fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), que mediante Acuerdo de Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.2/0424/2018 de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) procedí a llamar al presente procedimiento al [REDACTED] prestador de los servicios técnicos relativos al oficio SGPARN/UARRN/0112/14 del cual se detectó el incumplimiento; lo anterior, con el fin de en el término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 081/2017**. Que su imposible notificación vía correo del Servicio Postal Mexicano, y la correspondiente devolución, se hizo constar en el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0028/19 de 22 (veintidós) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), para la consecuente notificación por rotulón tanto de dicho Acuerdo, como del Emplazamiento en cuestión. -----

- - - **SEXTO:** Que la no comparecencia del [REDACTED] se hizo constar en el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.5/0124/2019 de 05 (cinco) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), en que, no habiendo más diligencias por desahogar se les concedió a los emplazados, el término de 03 (tres) días para que si así lo consideraban conveniente formularan por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado a ambos citados el día 07 (siete) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), al [REDACTED] de forma personal y al [REDACTED] mediante Rotulón colocado en los estrados de esta dependencia; teniéndoles por perdido su derecho al no hacerlo valer, y agotados los términos esta autoridad procede a resolver -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracciones II y V, 3º fracciones II, IV, X, XX y XXI, 4º fracción I, 5º, 7º, 11, 12 fracciones XVIII, XXIII, XXVI, 16 fracciones XVI, XVII, XXI y XXIII, 119, 120, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el



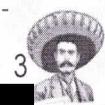
Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el día siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 61, 62, 63 y 67 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 5º, 128, 147 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).- - - - -

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - - - -

- - - Incumplimiento a los Términos del oficio No. SGPARN/UARRN/0112/14 de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce (Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial), ya que del recorrido de campo por los polígonos 1 y 2 establecidos en la constancia antes citada, el personal actuante no observó Plantación Forestal alguna de las especies autorizadas *Tabebuia donnell-smithi* y *Tabebuia rosea*, pues el área donde debía encontrarse la plantación se advirtió cubierta de vegetación secundaria (pastos inducidos y pequeños huizaches).- - - - -

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **62 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 de su Reglamento, lo cual puede constituir una infracción en términos del artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en virtud de que es obligación del [REDACTED] en su carácter de titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables, y en términos del artículo 64 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable del [REDACTED] como técnico forestal, sujetarse a lo previsto en el oficio SGPARN/UARRN/0112/14, de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2014 (dos mil catorce) para la realizar la plantación forestal autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo los términos dispuestos en el resolutivo. - - - - -

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo tanto al [REDACTED] como posteriormente procuró llamarse al [REDACTED]





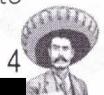
- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por lo artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 0081/2017, de fecha 11 (once) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0247/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en la atención de sus funciones, con el debido cumplimiento a las formalidades y los requisitos de legalidad previstos por la normatividad de la materia; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron el incumplimiento a los Términos del oficio No. SGPARN/UARRN/0112/14 de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce (Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial), ya que del recorrido de campo por los polígonos 1 y 2 establecidos en la constancia antes citada, el personal actuante no observó Plantación Forestal alguna de las especies autorizadas *Tabebuia donnell-smithi* y *Tabebuia rosea*, pues el área donde debía encontrarse la plantación se advirtió cubierta de vegetación secundaria (pastos inducidos y pequeños huizaches); corroborándose en consecuencia el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia.-

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-*

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Escrito libre presentado por el inspeccionado el [REDACTED] el día 20 (veinte) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del periodo de cinco días posteriores a la visita de inspección, en uso del derecho señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que apoya la presentación de la **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple del Acta de verificación de fecha 30 (treinta) de septiembre del año 2015 (dos mil quince), levantada por la C. Carmen Araceli Zamora Velázquez en su calidad de visitadora estatal de la Comisión Nacional Forestal, en que constató, como cito a la letra "[...] se observa que no se encuentran los trabajos de establecimiento y mantenimiento





de una Plantación Forestal Comercial, ya que no se encuentra establecida dicha plantación, por lo tanto se encuentra 0% de los trabajos". Realizando el interesado las manifestaciones siguientes "que por diferentes condiciones climatológicas, no me fue posible realizar la plantación forestal comercial referida en el escrito de aviso de fecha 13 de enero del 2014, tal y como lo acredito con el acta de verificación de fecha 30 de septiembre de 2015 [...] De lo anterior se desprende que no se llevó a cabo la Plantación Forestal Comercial, motivo por el cual no se pudieron llevar a cabo los plazos señalados en el aviso antes referido, por lo que solicito a esta autoridad tenga a bien nos sancionar al suscrito, puesto que si bien es cierto no di cumplimiento a lo establecido en el multicitado aviso de 13 de enero de 2014, también lo es que con dicha omisión no afecté al medio ambiente"; manifestaciones que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles "forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. [...] En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas." Por lo que con sus manifestaciones aunado a la documental pública en comento, que constituye prueba plena de lo manifestado por la inspectora, no resultan eficaces para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita, sino que resulta lo constatado el 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) por inspectores actuantes de esta Procuraduría, como es el incumplimiento de los términos del oficio No. SGPARN/UARRN/0112/14. -----

- - - **D) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio SGPARN/UARRN/0136/17 de 11 (once) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) en que informa referente a la plantación forestal autorizada mediante oficio SGPARN/UARRN/0112/14 al [REDACTED] la falta de presentación del informe anual correspondiente al ejercicio enero – diciembre 2015, a realizarse en el primer bimestre de 2016; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, relativos al incumplimiento de parte de las obligaciones del beneficiario de la plantación forestal comercial. Es en ese sentido que no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad por que fue llamado a procedimiento administrativo, sino que refuerza la misma, al constatar que no fueron presentados informes que detallaran el avance de la plantación autorizada. - - -

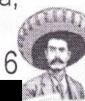
- - - **E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio SGPARN/UARRN/0137/17 de 11 (once) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) en que informa referente a la plantación forestal autorizada mediante oficio SGPARN/UARRN/0112/14 al C. Eduardo Esteban Gómez Valles, la falta de presentación del informe anual correspondiente al ejercicio enero – diciembre 2014, a realizarse en el primer bimestre de 2015; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, relativos al incumplimiento de parte de las obligaciones del beneficiario de la plantación forestal comercial. Es en ese sentido que no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad por que fue llamado a procedimiento administrativo, sino que refuerza la misma, al constatar que no fueron presentados informes que detallaran el avance de la plantación autorizada. - - -





- - - **F) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito libre del [REDACTED] [REDACTED] presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 28 (veintiocho) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), a manera de comparecencia; que valorado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 203 que a la letra señala: *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados"* resulta contener manifestaciones que habrán de soportarse en diversas probanzas, como son las que el mismo aporta, analizadas en la presente, **por lo que es no es posible que con la presente se consideren subsanadas o desvirtuadas las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección.** Lo anterior, tomando en cuenta, que si bien señala que es *"parcialmente cierto que no se hayan realizado los trabajos de establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal comercial [...] como lo manifesté en supra líneas, en el mes de junio de 2014, el suscrito comencé con los trabajos de clareo y limpieza del predio de mi propiedad, así como el establecimiento de la plantación, mismo que durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre se llevó a cabo"*; no se cuenta con los informes anuales del cual derive información o fotografías que sustenten lo manifestado en el ocurso. Cabe destacar al respecto, que si bien fueron aportadas como probanza las **G) FOTOGRAFÍAS.-** Consistente en treinta y dos fotografías impresas a blanco y negro, que cuentan con pie de página suscrito en letra de molde (manualmente) con anotaciones relativas al mes de julio, agosto y noviembre de dos mil catorce, mismas que aporta como *"copias de fotografías que fueron tomadas en el periodo 07 de julio al 09 de noviembre de 2014, en el predio del suscrito, en donde se muestra que se realizó el establecimiento de la plantación, así como la bióloga C. Carmen Araceli Zamora Velázquez estuvo presente en varios momentos de la plantación inicial. Destaco que el motivo por el cual no pude presentar en este momento las fotografías en original, es debido a que fueron presentadas para dar contestación a la demanda entablada en contra del suscrito por parte de la CONAFOR ante el juzgado primero de distrito"*; éstas no gozan de valor probatorio pleno, al no encontrarse en los extremos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir no consta en ellas *"la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena"* , **por lo que con la mismas no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección.** - - - - -

- - - Es en la continuación de sus manifestaciones, que aduce: *"tal vez y como establece en la solicitud de los adelantos de los apoyos, de fecha 08 (ocho) de abril de 2014 (dos mil catorce) en CONAFOR, se estableció que no se estaba considerando la instalación del temporal, esto es, que mediante la eliminación de matorrales y hierbas, acomodando los residuos de forma transversal a la pendiente, para que este sirva de retención de humedad y pérdida del suelo. Cabe destacar que esta humedad se obtendría del temporal de lluvias, toda vez que se realizaría una apertura de cajetas para proporcionar una mejor captación de agua, así como evitar la pérdida de ésta por evaporación. Cabe manifestar que, para la temporada en la que se realizó el establecimiento de la plantación, las lluvias no favorecieron a ésta, puesto que al finalizarla, de igual manera había concluido la temporada de lluvias y esto se llevó a cabo en dicha temporada, toda vez que como quedó manifestado en supra, el anticipo que se me entregó fue del 17 de junio de ese mismo año, situación que no fue atribuible al suscrito"*. Que si bien se tiene a la vista la probanza a la que alude, siendo la **H) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia de solicitud de adelanto de apoyos destinados al establecimiento de la plantación forestal comercial, de fecha 08,(ocho) de abril de 2014 (dos mil catorce) dirigido al T.A. David González Brizuela,





gerente estatal de la CONAFOR en Colima y asignado por los [REDACTED] en su carácter de solicitante y Asesor Técnico, respectivamente; ésta únicamente hace referencia a la fecha de solicitud (posterior a la emisión del resolutivo), no así a la fecha de su recepción. En ese sentido, por sí sola no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita, concernientes a la falta de ejecución de los términos dispuestos en el resolutivo de oficio SGPARN/UARRN/0136/17. -----

- - - **I) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la visita de campo de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2014 (dos mil catorce), realizada por la Lic. Carmen Araceli Zamora Velázquez, Analista Técnico de Desarrollo Forestal de la Comisión nacional Forestal, al [REDACTED] en la fracción del predio rústico no. 7 de los que se dividió el Predio Rústico [REDACTED] Colima para el proyecto de establecimiento y mantenimiento maderable; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, relativos a la visita que se realizó en la fecha que aduce, al inicio de la vigencia del proyecto, en que aún no se podía corroborar el cumplimiento o incumplimiento de los términos en que fue otorgado el resolutivo, por lo que no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita de inspección. Cabe destacar que en el mismo se asentó de conformidad, la firma del asesor técnico del beneficiario, el [REDACTED] -----

- - - **J) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del Convenio para el cumplimiento de la aplicación de adelanto del apoyo destinado al establecimiento y mantenimiento inicial de plantación forestal comercial y obligación solidaria del asesor técnico, de fecha 13 (trece) de mayo del 2014 (dos mil catorce) que celebran por una parte la Comisión nacional forestal, por conducto del T.A. David Rodríguez Brizuela, en su carácter de Gerente Estatal en Colima, por otra parte el [REDACTED] en su carácter de beneficiario de apoyos de los lineamientos para la asignación y operación estatal de apoyos a proyectos de plantaciones forestales comerciales en la asignación 2013 y [REDACTED] representada por el [REDACTED] con el carácter de Asesor Técnico del beneficiario; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, relativos al convenio celebrado entre la CONAFOR, el beneficiario e incluyeron al asesor técnico, indicando las obligaciones que correspondían a cada cual, mismas que coinciden con los términos señalados en el Oficio resolutivo, y ahondan en la obligación del establecimiento de la plantación, con el uso del recurso otorgado, así como las fechas de presentación de los informes con el fin de garantizar no sólo la realización de la plantación, sino la sobrevivencia de las plantas. Por lo que por sí, no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad por que fue llamado a procedimiento administrativo, sino que reitera las obligaciones a que se encontraba obligado, así como la obligación solidaria que tiene el asesor técnico respecto al convenio





en comento, así como para el caso del aprovechamiento autorizado de recursos forestales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la emisión del resolutivo. Cabe destacar que es en ese sentido que del mismo convenio se desprende a foja 8 de 9, las especificaciones de la labor del Asesor técnico, en la cláusula Décima segunda, por lo que no se puede aducir el desconocimiento de las líneas que determinan su actuar, además del artículo 64 antes mencionado. -----

- - - **K) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente el Oficio CNF/GEC/0304/18 de 15 (quince) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) de la Gerencia Estatal Colima de la Comisión Nacional Forestal, mismo que recae a la consulta de esta Procuraduría mediante oficio PFFPA/13.5/2C.27.2/0154/2018 en aras de mejor proveer, en atención al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Que valorada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Código en Comento, hace prueba plena de lo manifestado, siendo que reitera que el C. Eduardo Esteban Gómez Valles habría sido beneficiado mediante apoyo del ejercicio fiscal 2013 y que como obra en acta de verificación realizada por personal adscrito a esa dependencia, hace constar no haber realizado los trabajos consistentes en el Establecimiento y mantenimiento inicial de una Plantación Forestal (en una superficie de 50 hectáreas). -----

- - -**VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que las conductas anteriormente descritas como incumplimiento a los Términos del oficio No. SGPARN/UARRN/0112/14 de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, persistieron sin subsanar ni desvirtuar, tanto en lo que respecta al [REDACTED] en su carácter de titular beneficiario de apoyos a proyectos de plantaciones forestales comerciales como por [REDACTED] con el carácter de Asesor Técnico del beneficiario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la emisión del resolutivo; por lo que persiste la contravención al los artículos **62 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 de su Reglamento, lo cual puede constituir una infracción en términos del artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

a) Recurso dañado. Para el efecto, en lo que respecta a la legislación cuya contravención fue constatada, esta autoridad toma a consideración que la falta es administrativa y que al momento de la visita de inspección no se observó ninguna plantación forestal. - - - - -

b) La gravedad de la infracción: Esta autoridad reitera que la falta es meramente administrativa y que al momento de la visita de inspección no se observó ninguna plantación forestal. -----

c) El beneficio directamente obtenido; si bien de los autos que conforman el expediente administrativo, se desprende que el infractor fue beneficiario de un apoyo





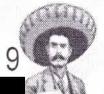
otorgado por la Comisión Nacional Forestal con el fin de que implementara la plantación propuesta, es dicha autoridad la que tiene por correspondencia hacer exigible la obligación. Que en lo que a la presente respecta, se trata de una falta administrativa, ante el incumplimiento de los términos de un resolutivo emitido por la autoridad ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima. -----

d) El carácter intencional o no de la acción u omisión; se considera negligente (no intencional) el carácter con que actuó al no apegarse a lo que la legislación ambiental, tomando en cuenta que si bien no se cumplieron las obligaciones inherentes al programa autorizado, éste tampoco se implementó, constatando al momento de la visita de inspección que no se llevó a cabo la reforestación propuesta, aunque el programa permanecía vigente; que si bien hay manifestaciones respecto a la implementación y falta de éxito de la misma, no hay elemento o documental que haga prueba plena de ello, contrario a las documentales públicas que constituyen el expediente, las cuales, aunada a sus manifestaciones, reiteran el incumplimiento. Aunque cabe destacar que tanto al hacerse conocedor del oficio SGPARN/UARRN/0112/14 de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, como en la suscripción del convenio (en que fueron señaladas obligaciones similares, a las que se sujetaba ante la Comisión), el [REDACTED] tuvo oportunidad de conocer los términos a que se encontraba sujeto. En el mismo sentido, el [REDACTED] **tenía conocimiento y se comprometió como** Asesor Técnico del beneficiario, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la emisión del resolutivo, responde de manera solidaria. -----

e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; Se considera de participación directa siendo el autorizado el único obligado al cumplimiento de las obligaciones inherentes al programa, y como responsable solidario.

f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, en virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo ni el [REDACTED] ni el [REDACTED] aportaron documento alguno para determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se les hizo en el Acuerdo del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0011/2018, se desconoce dicho elemento; por lo que sólo se cuenta con la información aportada por el inspeccionado al momento de la visita, como consta en foja nueve de once del Acta de Inspección 0081/2017, que señaló ser comerciante acuícola, que no cuenta con empleados para desarrollar sus actividades, desconoce su capital social, manifestó que sus ingresos son variables, cuenta con vivienda propia de material con dos habitaciones y tiene un dependiente económico, asiste al sector salud para los servicios de salud y cuenta con vehículo propio como medio de transporte. -----

g) La reincidencia. Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no es reincidente. -----





- - - **VII.-** Por consiguiente, resulta procedente después de la valoración de las probanzas, así como de los supuestos legales en que encuadra cada una de las contravenciones a la legislación ambiental, determinar por separado: - - - - -

PRIMERO.- El considerar que las conductas anteriormente descritas como incumplimiento a los Términos del oficio No. SGPARN/UARRN/0112/14 de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce (Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial), ya que del recorrido de campo por los polígonos 1 y 2 establecidos en la constancia antes citada, el personal actuante no observó Plantación Forestal alguna de las especies autorizadas *Tabebuia donnell-smithi* y *Tabebuia rosea*, así como la omisión de presentar los informes correspondientes; en lo que respecta al responsable de la ejecución técnica del programa de manejo forestal el [REDACTED] contraviene lo dispuesto en el artículo 64 en relación con el 124 de la entonces vigente Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo que constituye una infracción al artículo 163 de la misma ley en su fracción **"XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley"**; por lo que debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción I. Amonestación"*, esta autoridad determina procedente **imponer como sanción Administrativa al [REDACTED] como técnico forestal y responsable solidario del titular de conformidad con el artículo 64 en relación con el 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la AMONESTACIÓN.** - - - - -

SEGUNDO.- Que en lo que respecta al [REDACTED] se determinó el incumplimiento a los Términos del oficio No. SGPARN/UARRN/0112/14 de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce (Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial), ya que del recorrido de campo por los polígonos 1 y 2 establecidos en la constancia antes citada, el personal actuante no observó Plantación Forestal alguna de las especies autorizadas *Tabebuia donnell-smithi* y *Tabebuia rosea*, así como la omisión de presentar los informes correspondientes, sin que obraran probanzas que logran subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección constituye una infracción al artículo 163 de la misma ley en su fracción **"VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal"** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción I. Amonestación"*, esta autoridad determina procedente **imponer como sanción Administrativa al [REDACTED] beneficiario de la autorización de plantación forestal comercial, la AMONESTACIÓN.** - - - - -





162

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona con **AMONESTACIÓN**, tanto al [REDACTED] titular de la plantación forestal comercial; así como al [REDACTED] técnico forestal y responsable solidario del titular de conformidad con el artículo 64 en relación con el 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstengan de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 164 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 165 de la misma Ley antes citada.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3o, 5o, 6o, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

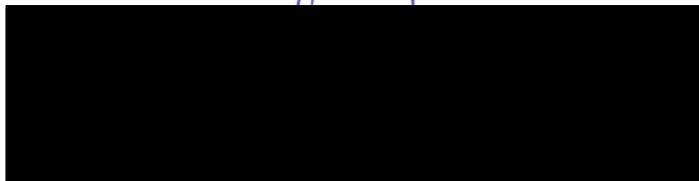
- - - **SEXTO.-** Notifíquese el presente proveído al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle [REDACTED], Colima y al [REDACTED], mediante rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa, en virtud de que no señaló domicilio en la Ciudad de Colima, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pese a que se le previno





para el efecto en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el acuerdo QUINTO de su emplazamiento, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis, fracción II y penúltimo párrafo, así como el 167 Bis 3, párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- - - - -
- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - -

Atentamente.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsm



12
2019
EMILIANO ZAPATA